Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 6 de diciembre de 2017

MHCD N° 2534

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **"QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 57 Y AMPLÍA DISPOSICIONES DE LA LEY N° 879/81 'CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL"**, presentado por los Diputados Nacionales Eber Ovelar Benítez y Bernardo Villalba y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 22 de noviembre de 2017.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

Marcial Lezcano Paredes
Secretario Parlamentario

Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO

06 -12- 2017

Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores

INGRESADO
06 DIC 2017
CAMARA DE SENADORES
PRESIDENCIA

RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
06 -12- 2017
H. CAMARA DE SENADORES

AL
HONORABLE SEÑOR
FERNANDO LUGO MÉNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

MARIO MEDINA
Gabinete de Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

Víctor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

NCR/D-1533978

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°....

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 57 Y AMPLÍA DISPOSICIONES DE LA LEY N° 879/81 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL"

- -

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 57 de la Ley N° 879/81 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", modificado por la Ley N° 3226/07, que queda redactado como sigue:

"Art. 57.- Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral conocerán:

a) de los asuntos civiles, comerciales o laborales en los cuales el valor del litigio no exceda del equivalente a seiscientos jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, con exclusión de los que se refieran al estado civil de las personas, al derecho de familia, convocación de acreedores y quiebras, las acciones reales y posesorias sobre inmuebles, salvo aquellos que se planteen con motivo de una tercería de dominio y la excepción prevista en el inciso b) del presente artículo. Si el demandado reconviniere por una cuantía superior al límite indicado, el Juez de Paz deberá inhibirse de oficio y remitir los autos al juez competente;

b) de las acciones posesorias y acciones sucesorias de las propiedades rurales de hasta cien hectáreas; y las urbanas cuya valuación fiscal no exceda de la cuantía atribuida a su competencia;

c) de las demandas y reconvenciones por desalojo; por rescisión de contrato de locación que se funden en la falta de pago de alquileres, siempre que no se exceda la cuantía atribuida a su competencia;

d) de la homologación de acuerdos conciliatorios en materia de asistencia alimentaria; régimen de convivencia y relacionamiento;

e) de las restricciones y límites al dominio o sobre condominio de muros y cercos, y en particular, los que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural, siempre que la valuación fiscal no exceda la cuantía atribuida a su competencia;

f) de la mensura, deslinde y amojonamiento, siempre que el valor real del fundo no exceda la cuantía atribuida a su competencia;

g) del beneficio para litigar sin gastos iniciados para tramitación de juicios que corresponden al ámbito de su competencia;

h) de las diligencias preparatorias y pruebas anticipadas, correspondientes a los juicios tramitados en el ámbito de su competencia;

i) de la autorización para contraer matrimonio a menores de edad, domiciliados en el territorio de su competencia;

NCR

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·

j) de la curatela o insania, en los supuestos en que se acredite que el incapaz no posee bienes;

k) de la información sumaria de testigos;

l) de las medidas de seguridad urgentes establecidas en el Artículo 70 de la Ley N° 1680/01 "CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA"; y,

ll) las competencias establecidas en la Ley N° 1600/00 "CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA".

Los juicios gravados con tasas judiciales, así como aquellos cuyo valor supere los cien jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, seguirán tributando dichas tasas en la forma establecida en la Ley.

En los lugares en donde no existan Juzgados de Paz en lo Civil y Comercial, estas atribuciones serán ejercidas por los Juzgados de Paz habilitados en el sitio."

Artículo 2°.- Trámite. Los juicios sometidos a la competencia de los Juzgados de Paz se regirán por las reglas del proceso de conocimiento ordinario, excepto los juicios que tienen previstos procedimientos especiales por el Código Procesal Civil.

Artículo 3°.- Recursos. Los recursos interpuestos contra las resoluciones de los Jueces de Paz y los correspondientes a las quejas por recurso denegado o por retardo de justicia, serán resueltos por el Tribunal de Apelación del fuero pertinente, sin perjuicio de las disposiciones especiales reguladas en el Código Procesal Civil.

Artículo 4°.- Cláusula de Transición. Los procesos tramitados ante la Justicia Letrada Civil y Comercial con anterioridad de la entrada en vigor de esta Ley, deberán ser concluidos bajo las reglas establecidas para los juicios de menor cuantía, estableciéndose un plazo de un año para la conclusión de los mismos.

Artículo 5°.- Medidas Administrativas y Presupuestarias. Los magistrados que a la fecha de promulgación de la presente Ley desempeñen el cargo de Jueces de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial, seguirán ejerciendo las funciones en sus respectivos juzgados hasta la conclusión del plazo de regularización establecido en el artículo anterior, cumplido el cual pasarán a ejercer la jurisdicción y competencia de los Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, para cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia deberá adoptar los recaudos administrativos y presupuestarios para adecuar la denominación de cargo para el ejercicio presupuestario del año siguiente.

Los magistrados que se encuentren desempeñando la función de Jueces de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial que pretendan continuar en el ejercicio del cargo deberán concursar por los procedimientos constitucionales establecidos para el efecto.

Artículo 6°.- Remuneración. A partir de la vigencia de la presente Ley, los Jueces de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral, así como los funcionarios que desempeñen labores en dichos Juzgados, percibirán salarios y emolumentos no inferiores al 70% (setenta por ciento) de lo percibido en tales conceptos por los Jueces de Primera Instancia y funcionarios respectivamente de igual fuero.

NCR

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 7°.- Derogaciones. Deróganse el Artículo 2° de la Ley N° 879/81 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", en lo referente a la Justicia de Paz Letrada modificada por la Ley N° 963/82, el inciso b) del Artículo 38 de la Ley N° 879/81, el Capítulo V "DE LA JUSTICIA DE PAZ LETRADA", del TÍTULO III de la Ley N° 879/81, el Título XIII del Libro IV, de la Ley N° 1337/88 "CÓDIGO PROCESAL CIVIL", y la Ley N° 3226/07 "QUE MODIFICA EL INCISO a) DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY N° 879/81 'CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL".

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Marcial Lezcano Paredes
Secretario Parlamentario

Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados

NCR

LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción 16 ABR 2015
Según Acta N° 29 Sesión Ordinaria
Expediente N° 339787

Asunción, 10 de abril de 2015

SEÑOR:
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
ABG. HUGO VELAZQUEZ MORENO
P R E S E N T E :

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su digno intermedio a los demás colegas de la Honorable Cámara de Diputados, a fin de presentar el Proyecto de Ley **"QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 57 Y AMPLÍA DISPOSICIONES DE LA LEY N° 879/81 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL"**, para su posterior tratamiento y estudio. A la presente adjunto la exposición de motivos y el texto del Proyecto de Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de Ley busca aumentar las competencias actualmente concedidas por el Código de Organización Judicial a los Jueces de Paz en lo Civil y Comercial que integran el organigrama funcional del Poder Judicial, con la finalidad de otorgar mayor competencia jurisdiccional a esta instancia tan importante de este poder del Estado. Cabe destacar que estos organismos se encuentran diseminados por todo el territorio de la República, lo que les permitirá el anhelado cumplimiento del proceso de acercamiento de la gestión jurisdiccional a los usuarios del sistema.

Cabe señalar que actualmente la mayoría de las competencias definidas a la Justicia de Paz en el Código de Organización Judicial, son absorbidas por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, lo que ha relegado a la instancia de paz a una función absolutamente subsidiaria, por no decir, casi nula. Sin embargo, es bien sabido que los Juzgados de Primera Instancia se encuentran situados –con casi exclusividad- en las capitales departamentales del país, lo que dificulta considerablemente el ya mencionado acercamiento de la gestión judicial a la ciudadanía en general, lo que podrá ser revertido si se otorgara mayor competencia a los Juzgados de Paz que se encuentran diseminados en todos los distritos de la geografía nacional.

Finalmente, es oportuno significar que la redefinición de competencias que se pretende con este proyecto permitirá descongestionar en gran medida la sobrecarga laboral que afecta ostensiblemente a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, lo

Eber Ovelar Benítez
DIPUTADO NACIONAL

Bernardo Villalba Cardozo
DIPUTADO NACIONAL

Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

que finalmente repercute de manera directa en el alto índice de mora judicial que se registra en el fuero Civil y Comercial.

Por las razones expresadas, se solicita la tramitación institucional correspondiente al presente proyecto y en su momento sea tratado en sesión plenaria para su debate y eventual aprobación.

Eber Ovelar Benítez
DIPUTADO NACIONAL

Bernardo Villalba Cardozo
DIPUTADO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 3.226

QUE MODIFICA EL INCISO a) DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY Nº 879/81 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el inciso a) del Artículo 57 de la Ley Nº 879 del 2 de diciembre de 1981 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", que queda redactado de la siguiente manera:

"**Art. 57.-** Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral conocerán:

a) de los asuntos civiles, comerciales o laborales en los cuales el valor del litigio no exceda del equivalente de cien jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, y las acciones sucesorias de las propiedades rurales de hasta veinte (20) hectáreas, siempre que se justifique dicho inmueble como único bien con certificación de la Dirección General de los Registros Públicos, y de los arrendatarios de terreno privado municipal respecto a los derechos y acciones sobre las mejoras introducidas; con exclusión de los que se refieran al estado civil de las personas, al derecho de familia, convocación y quiebras, y acciones reales y posesorias sobre inmuebles, y las demás sucesiones;".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores

Zacarías Vera Cárdenas
Secretario Parlamentario

Arsenio Ocampos Velázquez
Secretario Parlamentario

Asunción, 1 de junio de 2007.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Derlis Céspedes Aguilera
Ministro de Justicia y Trabajo